

## **La STJUE de 30 de abril de 2026 (Tondela): los límites de la actuación de los organizadores y la voluntad de los participantes**

**Alberto Palomar Olmeda**

Si esto estaba claro es que la actuación de la Unión Europea después de la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023 es que el futuro de la regulación y la intervención europea en el deporte no estaba en el desarrollo del título competencial que enarbola el artículo 165 del TFUE. El futuro para el conjunto del deporte viene, sin duda, de la aplicación de las reglas del derecho económico y, específicamente, del derecho de la competencia.

La STJUE de 30 de abril de 2026 viene a confirmar esta intuición. Resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Concorrência, Regulação e Supervisão Portuguesa y, específicamente, de la resolución de 18 de diciembre de 2023. La cuestión prejudicial se ha presentado <<... en el contexto de un litigio entre la Liga Portuguesa de Futebol Profissional (LPFP) [Liga Portuguesa de Fútbol Profesional (LPFP); en lo sucesivo, «LPFP»] y un conjunto de clubes de fútbol profesional establecidos en Portugal, por una parte, y la Autoridade da Concorrência (Autoridad de Defensa de la Competencia, Portugal), por otra, en relación con la legalidad de una decisión por la que este último organismo declaró, en esencia, que la LPFP y esos clubes de fútbol profesional, que participan en los campeonatos portugueses de primera y segunda división nacional, habían infringido el artículo 101 TFUE y el Derecho interno de la competencia debido a un acuerdo de no captación de jugadores celebrado en el contexto generado por la pandemia de COVID-19 y por la suspensión sine die de la temporada deportiva 2019/2020....>>.

El Acuerdo en cuestión es analizado en la STJUE sobre la base del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento. La observación preliminar de la Sentencia acude a la doctrina -ya común- según la cual <<... en la medida en que la práctica de un deporte constituya una actividad económica, esa práctica quedará regulada por las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables a tal actividad (sentencias de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, C-331/21, EU:C:2023:1011, apartado 83 y jurisprudencia citada, y de 4 de octubre de 2024, FIFA, C-650/22, EU:C:2024:824, apartado 75)...>>.

Este es el origen de la afirmación inicial asentada en que la regulación del deporte, en el plano de la Unión europea, está más asentada en la regulación económica que en el propio título competencial de deporte. En este punto, la propia Sentencia de 30 de abril de 2026 señala que <<... **En efecto, esta disposición no constituye una norma especial que deje al deporte al margen de todas o de una parte de las demás**

**disposiciones del Derecho primario de la Unión que puedan resultar aplicables a este o que imponga que se depare al deporte un trato particular en el marco de esta aplicación (sentencia de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company, C-333/21, EU:C:2023:1011, apartado 101)...>>**

En este contexto y situando la cuestión en un acuerdo de clubes de no contratar jugadores que hubieran obtenido la resolución de sus contratos como consecuencia de las disposiciones específicas que se habían publicado en Portugal como consecuencia o en el ámbito de la crisis del Covid-19, la respuesta parte de descartar el efecto Covid sobre las normas de competencia. A este respecto, la STJUE señala que <<...<sup>74</sup> Es cierto que el acaecimiento de un acontecimiento como la pandemia de COVID-19 no puede justificar, como tal, que se haga una excepción a la disposición imperativa que constituye el artículo 101 TFUE, apartado 1, (véanse, en este sentido y por analogía, las sentencias de 26 de septiembre de 2013, ÖBB-Personenverkehr, C-509/11, EU:C:2013:613, apartados 49 y 50, y de 8 de junio de 2023, UFC — Que choisir y CLCV, C-407/21, EU:C:2023:449, apartado 57)...>>.

Despejadas ya las cuestiones esenciales cabe situarnos en el plano de la cuestión planteada. Desde una perspectiva clara podemos indicar que se trata de un acuerdo de competidores y que el mismo tiene un claro encaje en el ámbito del artículo 101 del TFUE. En este sentido, la STJUE señala que <<... **De ello se desprende, además, que dicho acuerdo no solo persigue una finalidad objetivamente contraria a la competencia, consistente en restringir la competencia en el mercado de la contratación de jugadores, sino que también pretende alcanzar una finalidad objetivamente favorable a la competencia, a saber, garantizar la estabilidad de las plantillas de jugadores que participan en los campeonatos nacionales de primera y segunda división. Por tanto, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente determinar, de manera precisa y motivada, si, a la vista de todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, el referido acuerdo presenta o no un grado de nocividad suficiente para permitir considerar que tiene por objeto restringir la competencia...**>>.

Se puede apreciar en este párrafo una línea esencial de la STJUE: la de señalar que es el juzgador de instancia el que tiene que valorar la situación pero que, en principio, un acuerdo de competidores – de no elección- en este caso es objetivamente contrario a la competencia. Lo recalca en un momento específico cuando señala que <<... **debe calificarse de acuerdo que tiene por objeto restringir la competencia, a menos que el examen concreto del contenido de dicho acuerdo, de sus finalidades objetivas respecto a la competencia y del contexto económico y jurídico específico en el que se inscribe ponga de manifiesto las razones precisas por las que la autoridad o el órgano jurisdiccional competente considera que no puede acogerse tal calificación...**>>.

No obstante lo anterior, es lo cierto que la STJUE reconoce la posibilidad de que exista un interés legítimo en la prohibición siempre que la misma esté asentada en sede del regulador. En este sentido señala la STJUE que <<... **la existencia de un objetivo legítimo de interés general, el Tribunal de Justicia ya ha señalado, en varias**

ocasiones, que el objetivo consistente en garantizar la regularidad de las competiciones deportivas constituye un objetivo legítimo de interés general que reviste especial importancia en el caso del fútbol y que puede justificar, en particular, en su principio y sin perjuicio de su contenido concreto, la adopción de normas relativas a los plazos de transferencia de jugadores durante la competición y de normas destinadas a garantizar el mantenimiento de un cierto grado de estabilidad en las plantillas de jugadores a partir de las cuales los clubes pueden formar los equipos que alinean en una determinada competición (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, FIFA, C-650/22, EU:C:2024:824, apartados 100 a 102 y jurisprudencia citada)...>>.

Estamos, por tanto, en un contexto en el que se reconoce que puede existir un interés objetivo y legítimo en el establecimiento de una medida que afecta a la libertad de circulación de los trabajadores. Lo que es cierto es que dicha objetividad y legitimidad se sitúa en el plano federativo o del organizador al que se le reconoce dicha competencia en aras a preservar los valores de la competición y siempre cumpliendo los requisitos de objetividad y predeterminación que se prevén en la propia STJUE (Superliga).

Frente a esto podríamos indicar en términos periodísticos que la STJUE (Tonela) prohíbe los “pactos de caballeros” cuando señala que <<... **Al coordinarse de este modo, todos esos clubes renuncian a, o se prohíben, cualquier posibilidad de decidir de forma independiente contratar** a un jugador que haya resuelto unilateralmente el contrato de trabajo que le vinculaba a otro club, por razones relacionadas con la pandemia de COVID-19. Tal acuerdo, **que corresponde a un acuerdo de no captación, constituye una restricción manifiesta de un parámetro de competencia que desempeña un papel esencial en el ámbito del deporte profesional de alto nivel**, a saber, la posibilidad de contratar jugadores ya contratados por un club determinado, ya que la inexistencia de esta restricción puede precisamente permitir a dichos clubes competir entre sí en ese mercado (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2024, FIFA, C-650/22, EU:C:2024:824, apartados 138, 145 y 146)...>>.

La situación, más allá de la resolución individual que corresponde al órgano consultante, nos sitúa, de nuevo, ante un plano incierto en el que se reconoce a las federaciones una cierta capacidad de organización y de limitación de los derechos y libertades comunitarias para el buen orden de la competición, pero no se admite que dicha limitación proceda de la ordenación específica del sector sino únicamente de la función de las entidades organizadoras.

Este extremo nos sitúa, de nuevo, ante la necesidad de redefinir el ámbito de la especificidad que reconoce la STJUE (superliga) y que matiza notablemente la STJUE (Diarra). Este balance será determinante del futuro y de la posición y limitaciones que puedan establecer las federaciones.

*España, mayo de 2026.*

*Edita: IUSPORT. 1997-2026*